



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAVINSON JOSE ROMERO AVILAY DOREIDYS ROMERO MENDOZA
DEMANDADOS: GILMA BALLESTEROS TAPIA.
RADICADO N°: 2020-00121-00

ANTECEDENTES

Los señores DAVINSON JOSE ROMERO AVILA Y DOREIDYS ROMERO MENDOZA, mayores de edad y de esta vecindad, actuando en nombre propio, han instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra la señora GILMA BALLESTEROS TAPIA, mayor de edad y vecina de esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, por las sumas de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.850.000) y OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS MONEDA LEGAL (\$825.000), por concepto de capital insoluto contenido en dos títulos valores -letras de cambio-; más los intereses legales, más los moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Con la demanda, igualmente fue recepcionada constancia de la empresa de correos Interapidísimo, guía de envíos No. 700041990974 de 18 de septiembre de 2020 con la que se dice a ver remitido a la contraparte la respectiva demanda conforme al artículo 6º decreto 806 de 2020, y, en cuanto a los canales digitales de notificación, la demanda refleja el canal de los actores y la manifestación de desconocimiento de canal alguno de la parte demandada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3º del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante, a más que del texto del título valor el cumplimiento de las obligaciones dinerarias fue pactado en san Bernardo del Viento.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle a la señora GILMA BALLESTEROS TAPIA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a los ejecutantes DAVINSON JOSE ROMERO AVILA Y DOREIDYS ROMERO MENDOZA de las sumas de: a). UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.850.000) y, b). OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS MONEDA LEGAL (\$825.000), por concepto de capital insoluto contenido en los dos títulos valores -letras de cambio- aportadas para recaudo; más los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual

que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, de darse los presupuestos para ello, podrá realizarse tal acto procesal conforme las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38090976d71a7117dcde845b52ca94885194905f742bcec3e92a1ab45f04f555

Documento generado en 29/09/2020 11:50:42 a.m.